

Guadalajara, Jalisco, 25 veinticinco de mayo de 2016
dos mil dieciséis. -----

V I S T O S los autos para dictar NUEVO LAUDO en el juicio laboral 1155/2010-F1, promovido por ***** en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO, en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el **amparo 777/2015** y al **oficio número2625/2016**, dictados por el **CUARTO TRIBUNAL** Colegiado en Materia de **TRABAJO** del Tercer Circuito, en sesión del día 4 de mayo de 2016, por lo que, -----

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal el día 22 de febrero de 2010, la mencionada actora presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, en la que reclama como acción principal su reinstalación y el pago de diversos conceptos. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 29 de abril de 2010. La parte demandada dio contestación por escrito presentado el 3 de agosto de 2010. Dicha demanda fue ampliada por escrito visible a folio 36, a la cual se le dio contestación mediante escrito presentado el 21 de septiembre del mismo año.-

2.- La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que prevé el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo verificativo el 14 de marzo de 2011, en la que parte actora y demandada, respectivamente, ratificaron su demanda, contestación a la misma y ofrecieron pruebas; desahogadas estas, en la actuación de fecha seis de mayo de 2014, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno, a fin de resolver la presente controversia mediante el laudo de fecha 20 de mayo de 2015.- -----

3.- Inconforme la parte actora con dicho laudo, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose el respectivo juicio de amparo bajo el número 771/2015 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual fue resuelto en sesión del día 4 de mayo de 2016, en el sentido de que la Justicia de la Unión ampara y protege a la parte actora para los efectos

EXPEDIENTE 1155/2010-F1

-LAUDO-

precisados en la ejecutoria de mérito, en cumplimiento a la misma, el día de hoy se dicta NUEVO LAUDO de acuerdo al siguiente, -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -----

III.- La parte actora narra su demanda en los términos siguientes: -----

*“1.- El suscrito, con fecha 1 de septiembre de 2008., fui contratado por el H. Ayuntamiento de Zapopan Jalisco, Habiéndose renovado con el lapso del tiempo, y forma ininterrumpida en varios contratos mas, siendo el ultimo con fecha 1 de octubre de 2009, el cual fui contratada por la Tesorería Municipal, en la Dirección de ingresos, por la C. ***** , Director General de la Dependencia, el C. P. ***** , Director de Área de la Dependencia, el ***** , Director de Recursos Humanos de la oficialía Admva., para seguir prestando mis servicios como COORDINADOR DE INGRESOS INMOBILIARIOS con carácter de confianza, siendo definitivo mi nombramiento, en el lugar de la fuente de trabajo demandada, el ubicado en la Unidad Basílica.*

1.1. Horario que me fue asignado de las 09:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes, estableciéndose como días de descanso los sábados y domingos de cada semana, el que se registraba en el control de asistencia que se encuentra en el ingreso de la fuente de trabajo, mismos que tienen un control de acceso digital y una bitácora donde día a día registraba mi entrada y salida de labores.

*EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO, SE ESTABLECIÓ QUE MI Jornada de labores lo sería por 40 horas a la semana, no obstante a ello, mi Jefe Directo, el ***** y el Director de Ingresos, ***** , me ordenaba que laboraran mas, en virtud de que para mi trabajo era necesario laborarlas, sin que la demandada me los cubriera en ningún momento, teniendo que reportara mis actividades al Lic. ***** .*

EXPEDIENTE 1155/2010-F1

-LAUDO-

Es por esto que el Suscrito laboraba un Jornada extraordinaria de las 17:01 a las 20:00 horas siendo 3 horas extras diarias de Lunes a Viernes durante todo el tiempo que duro la relación laboral, mismas que deberán ser cubiertas conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además de que deberá de considerar el siguiente Jurisprudencia que dice:

HORAS EXTRAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES. PARA SU PAGO DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTICULO 08 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO AL ESTATUTO QUE LOS RIGE, Y EFECTUARSE CON UN DOSCIENTOS POR CIENTO MAS DEL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA HORA DE JORNADA ORDINARIA LAS QUE EXCEDEN DE SIETE HORAS Y MEDIA A LA SEMANA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).---HORAS EXTRAS, DEBEN CONSIDERARSE Y PAGARSE COMO TALES CUANDO LA JORNADA LABORADA ES MAYOR DE LA QUE PACTARON EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR, AUNQUE ESTA SEA INFERIOR A LA QUE FIJA LA LEY. ---Es por este motivo, que la demandada, me adeuda 15 horas extras a la semana durante el tiempo que duro la relación laboral, teniendo en cuenta que mi jornada era de 40 horas a la semana tal y como lo establece mi nombramiento, tomando como base para el cálculo de las horas extras el salario diario integrado de \$*****pesos, el cual se encuentra debidamente señalado más adelante, las que deberán de cubrirse las primeras 9 al 100% y las 6 restantes al 200%.---

En virtud de lo manifestado, los días efectivamente laborados son los subrayados, teniendo que por semana la demandada adeuda lo siguiente:

- 9 horas extras al 100%: \$*****
- 6 horas extras al 200%: \$*****

Es por este motivo que se demanda las horas extras señaladas con anticipación por el periodo correspondiente el 1 de Septiembre del 2008 al 31 de Diciembre del 2008 y del 1 de Enero del 2009 al 31 de Diciembre del 2009 y del 1 de enero de 2010 al 8 de enero del 2010.

Además de lo anterior, la demandada me adeuda el pago de los días devengados del 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 de Enero del presente año, así como las horas extras laboradas en los términos establecidos en este punto.

1.2.- Salario.- \$*****pesos \$*****de ayuda despensa, \$*****pesos de ayuda de transporte, pagándome todos los anteriores quincenalmente, además

de 50 días de Aguinaldo, mismos que se cubrían mediante cheque, teniendo un sueldo diario integrado de \$*****pesos .

1.3.-Vacaciones.- Las partes pactaron al momento de la contratación, que se me otorgarían dos periodos de Diez días de vacaciones, adeudándome los patrones lo correspondiente a los periodos del 1 de Septiembre del 2008 al 31 de Diciembre del 2008 y del 1 de Enero del 2009 al 31 de Diciembre del 2009 y del 1 de enero del 2010 al 6 de enero de 2010, fecha en la que fui injustamente despedido de mi trabajo.--- 1.4.- Siempre preste mis servicios como servidor público cumpliendo cabalmente con las órdenes que me daban, con el esmero y cuidado apropiados al trabajo encomendado siendo mi Jefe inmediato el Lic. Luis Rubén Barajas Morales.----1.5.- Además de lo anterior y en virtud de que mi nombramiento es definitivo, en primer término la demandada debió notificarme por escrito en el cual se expusieran las causas fui injustamente despedida, toda vez que como se viene señalando me contrataron definitivamente y el patrón deberá de contar con los supuestos suficientes para despedirme.

CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO, HIPÓTESIS EN LOS QUE LOS CONTRATOS SUCESIVOS POR TIEMPO DETERMINADO SON CONTRARIOS A LA NATURALEZA DEL SERVIDO Y ADQUIEREN EL CARÁCTER DE.

En ese mismo sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada y promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el artículo 23, punto 1, se reconoce el derecho a la estabilidad en el empleo de todos los trabajadores.

Ahora bien, cabe señalar que el último párrafo del artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios señala: "...lo establecieron en las condiciones de trabajo se extenderá a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrato consignada en el mismo contrato colectivo..."por consiguiente, las condiciones generales de trabajo plasmadas en un convenio o contrato colectivo de trabajo celebrado con el sindicato deben aplicarse a "los servicios públicos", entendiéndose por estos, de acuerdo con el numeral 4, fracción I, de la propia Ley "... Toda persona física que preste a una institución pública de trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo..." en esas condiciones, es procedente la aplicación de los beneficios

EXPEDIENTE 1155/2010-F1

-LAUDO-

en los Convenios de Prestaciones de ley y colaterales. Teniendo aplicación la siguiente tesis que se transcribe:

CONVENIOS LABORALES, SON APLICABLES PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, TANTO LOCALIZADOS COMO DE CONFIANZA (INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 54 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO)

2.- No obstante que venía prestando mis servicios en la forma, tiempo y lugar designados y acostumbrados, acatando las órdenes e instrucciones verbales y escritas que se me daban, haciéndolo con el esmero y cuidado apropiado al trabajo que venía desarrollando, el día 8 de enero del 2010 a las 10:30 horas la Licenciada ***** en su carácter de ASISTENTE DE DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, conjuntamente con la ***** , Directora de Recursos Humanos, encontrándonos en el área de acceso a la fuente de trabajo, se me acercaron y me dijeron, "estas despedida, ya no necesitamos de tus servicios, recoge tus cosas de la oficina y salte" hechos que sucedieron ante la presencia de varias personas, que en su momento procesal oportuno, llamare en caso de ser necesarios como testes del presente juicio.

3.,. Tomando en cuenta que el salario se me pagaba en forma quincenal, es obvio que no se me cubrían los días 31 de los meses que tienen ese número de días, como lo son enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre, y diciembre, de cada año, de acuerdo a la jurisprudencia que se lee bajo la voz."- - - - -

A lo anterior, la demandada contestó:

"Con relación a los HECHOS de la demandada, los contesto de la siguiente forma: 1.- Por la forma en que se encuentran redactados, por contener una serie de falsedades, mentiras y contradicciones, desde luego se niegan los hechos contenidos en los puntos 1.- 1.1.-, 1.2.-, 1.3.-, 1.4.-, 1.5.-, 2.-, 3.- y 4.-, del capítulo de hechos de la demanda que se contesta; Ahí la parte actora alterna dolosamente la realidad con el propósito de tratar de sorprender a la demandada y a esa Autoridad, abusando ilícitamente de los beneficios procesales que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios le conceden.--- Especialmente se niega que el actor del juicio hubiese recibido órdenes de ninguna persona o funcionario del Ayuntamiento para que laborara horas extras como falsos lo es que haya registrado entradas y

EXPEDIENTE 1155/2010-F1

-LAUDO-

salidas en controles de acceso digital o tarjetas de registro manuales. ---- Por otra parte, tal y como se verá más adelante, el actor del Juicio recibía como parte de su salario, la suma de \$*****PESOS mensuales por concepto de ayuda de despensa y *****PESOS mensuales como ayuda de transporte, sin embargo, es del todo falso y desde este momento se niega que hubiese percibido o hubiese tenido derecho a recibir, adicional a las prestaciones referidas, los vales de despensa que inventa en su demanda, menos aun en la cantidad que inventa; Se trata de una prestación falsa e inexistente, ilusoria y fantasiosa porque el actor jamás recibió una prestación como la señalada, ni se le prometió o concertó con el Ayuntamiento demandado que se le pagaría esa prestación de tal suerte que carece de acción y derecho para reclamarla. En ese mismo sentido, por tratarse de una prestación extralegal, le corresponde al actor acreditar su existencia y procedencia en juicio.---- De igual forma, tal y como se detallara en líneas posteriores, además del salario concentrado en el último contrato celebrado con el actor del Juicio, también se le pagaba la suma de \$*****PESOS de ayuda de transporte y \$*****PESOS de ayuda de despensa, sin embargo, dichas cantidades se le pagaban de manera mensual por lo que resulta por demás falso y se niega que se le hayan pagado cada quincena como falsamente lo arguye en su demanda.---- 2.- Respecto de lo que señala el accionante en punto 4 del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, debe decirse que si bien es cierto que no se llevo a cabo procedimiento alguno, menos aun el que ordena el artículo 23 de la Ley Burocrática Estatal, fue porque la actora del Juicio no fue cesada en forma alguna del empleo que desempeña al servicio de la entidad Publica demandada y por el contrario, como ya la ha quedado manifestado en el cuerpo de esta contestación, los efectos del procedimiento que desempeñaba, concluyeron el 31 de Diciembre del 2009, de conformidad a lo establecido por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.---- Con el objeto de contravenir debidamente los hechos, y de oponer en forma cierta, clara y congruente las excepciones y defensas hechas valer por mi representada, me permito señalar la realidad de los hechos que fundan y motivan dichas excepciones y defensas. ---- REALIDAD DE LOS HECHOS.- 1.- Con el carácter de servidor público de confianza por tiempo determinado y mediante documento denominado

EXPEDIENTE 1155/2010-F1

-LAUDO-

“Movimientos de Personal” de fecha 01 de septiembre del año 2008 y con vencimiento al 31 de diciembre de 2008, la actora de este Juicio acepto prestar sus servicios en el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan en el cargo de coordinador de Ingresos Inmobiliarios adscrita a la Dirección de Ingresos de la tesorería Municipal con categoría de Confianza por tiempo determinado. ---- II.- Con fecha 01 de abril de 2009 la actora acepto el nombramiento de coordinador de Ingresos Inmobiliarios adscrita la Dirección de Ingresos de la tesorería Municipal con categoría de confianza por tiempo determinado, habiendo suscrito el documento denominado “Movimientos de Personal” en donde hicieron constar las condiciones de trabajo mediante las cuales la empleada prestaría el servicio entre las que se cuenta el puesto, la temporalidad y la categoría. Asimismo, en ese documento se estableció un salario nominal de \$*****PESOS que era precisamente el que percibía a últimas fechas por la prestación del servicio, mas \$*****PESOS mensuales de ayuda de despensa y \$*****PESOS mensuales de ayuda de Transporte. ---- La actora prestaba sus servicios en un horario de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes con treinta minutos en el momento en el intermedio para reposar o tomar alimentos, lo que hacía generalmente afuera de las instalaciones de la dependencia donde prestaba sus servicios y tenía como descanso semanal los sábados y domingos. ---- Es evidente que el movimiento y el puesto que del mismo se deriva, tiene carácter de temporal, de acuerdo a lo que disponen los artículos 6, 16 Fracción IV y su conclusión a término se encuentra contemplada por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios más aun porque el nombramiento que le fue otorgado, tiene el carácter de Confianza por tiempo determinado.----III.- En las condiciones relatadas, el 31 de Diciembre de 2009 dejo desurtir efectos el nombramiento otorgado a la actora, de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 22 e la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, quedando con ello concluido el contrato de la actora con el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco.---- IV.- El día 08 de enero del año 2010, las C.C. *****Y *****asistieron en compañía de otras personas a una junta que se celebro en las Oficinas de Sindicatura del Ayuntamiento demandado que se ubican en la planta de la presidencia Municipal con domicilio en *****Municipio de Zapopan Jalisco junta que dio inicio a las 09:00 horas y

EXPEDIENTE 1155/2010-F1

-LAUDO-

concluyo a las 10:00 horas.---- V.- De la realidad de los hechos expuesta con anterioridad, indudablemente se desprende que la actora no fue cesada ni despedida en forma alguna del empleo que desempeñaba para el H. Ayuntamiento demandado, ni existió hecho alguno imputable a alguno de sus funcionarios con representación patronal que implicara cese, sino que, por el contrario, el 31 de Diciembre de 2009 concluyeron los efectos de nombramiento de coordinador de Ingresos Inmobiliarios adscrita a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal con categoría de Confianza por tiempo determinado establecidos el 01 de Abril de 2009, y que además, como se ha expuesto, no sostuvo la entrevista que inventa en su demanda." -----

IV.- Se admitieron las siguientes pruebas. A la parte actora: confesional a cargo de ***** , confesional de ***** confesional de ***** , confesional de ***** , testimonial, cotejo de las documentales 9 a la 12, inspección ocular. A la demandada, confesional del actor, testimonial y documentales. Asimismo, de ambas partes se desahogaron instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana. -----

V.- Previo a fijar la litis y determinar la carga probatoria se procede al analizar de las excepciones que hace valer el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco de acuerdo a lo siguiente: -----

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE DEMANDA.- que este Tribunal considera infundada pues el escrito de demanda inicial, se desprende que el mismo aporto todos los datos necesarios respecto a sus reclamaciones, a efecto de que este Tribunal pueda entrar al estudio de los mismos; de igual manera se le concedió a la demandada el termino de Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que contraviniera los mismos, lo cual ocurrió en la especie, por lo que no se le deja e estado de indefensión.-----

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- que resulta procedente, de conformidad a lo establecido por el artículo 105 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que únicamente se entrara al estudio de las prestaciones reclamadas por lo que ve a un año atrás de la presentación de la demanda, esto es, a partir del 22 de febrero de dos mil nueve.-----

Hecho lo anterior, la litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo arguye la actora, debe ser reinstalada en el puesto de coordinador de ingresos inmobiliarios, adscrita a la tesorería municipal, el cual se le confirió de manera definitiva y que por tanto, refiere, fue despedida injustificadamente el día ocho de Enero de 2010 dos mil diez, aproximadamente a las diez horas con treinta minutos, por conducto de ***** y *****; o lo que refiere por su parte el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, que el operario carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación, tomando en consideración que la actora no fue cesada ni separada en forma alguna del empleo que desempeñaba en el Ayuntamiento, ni en la fecha que indica, ni en ninguna otra, sino que por el contrario, los efectos de su nombramiento con categoría de confianza por tiempo determinado, concluyeron el 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, de conformidad a lo establecido por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que al efecto goce de la permanencia en el empleo acorde al artículo 7 de la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Establecida la litis, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos ordinales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, considera que le corresponde al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco la carga de la prueba a efecto de acreditar que la demandante no fue despedida, sino que lo cierto es que los efectos de su nombramiento concluyeron el 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve.-----

Bajo este contexto, se procede al análisis, de las pruebas aportadas por el Ayuntamiento demandado, de la siguiente manera: -----

-CONFESIONAL.- A cargo de la actora, visible a folio 116 de autos, quien sostiene haber sido despedida y que niega el contenido del nombramiento por tiempo determinado, de fecha uno de abril de dos mil nueve que se le puso a la vista, pero reconoce como suya la firma que estampó en el mismo. -----

EXPEDIENTE 1155/2010-F1

-LAUDO-

-Se perdió el derecho a desahogar la testimonial, como se ve a folio 166.

-DOCUMENTAL.- Consistente en el movimiento de personal con fecha de inicio del uno de abril de dos mil nueve y termino, treinta y uno de diciembre del mismo año, PRESUNCIONAL LEGAL, HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- -----

Ahora, se analizan las pruebas de la parte actora y en primer lugar, *las confesionales a cargo de ***** y ***** , a quienes se les atribuye el despido, pero que niegan tal evento.

*La confesional a cargo de ***** , a quien se le tuvo por confeso fictamente de las posiciones que le fueron planteadas, destacando las siguientes:

-que era jefe directo de la trabajadora desde el uno de septiembre de dos mil ocho, hasta el ocho de enero de dos mil diez.

-que la trabajadora reportó sus actividades hasta el día ocho de enero de dos mil diez.

-que le constó que la actora fue despedida.

-que estuvo presente en la entrega-recepción del puesto de la actora después de haber sido despedida.

*La confesional de ***** , quien negó el despido que se alega y el hecho de que la actora hubiera laborado hasta el ocho de enero de dos mil diez.

*Documentos denominados de "entrega y recepción", signados por la hoy actora y ***** , quien aceptó su participación en dichas actas, puesto que se le declaró confeso; documentos en los que aparece el sello que dice "Jurídico de tesorería del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco", ofrecido en copia simple y fecha de recepción ocho de enero de dos mil diez.

*Documento de lista de asistencia de personal de confianza, con fecha lunes, cuatro de enero de dos mil diez, donde se aprecia el número de empleado 21738, que concuerda con el número que aparece en la constancia que ofreció la demandada como movimiento de personal por tiempo determinado de la hoy actora, que contiene un sello del "jurídico de tesorería del propio ayuntamiento, ofrecido en copia simple.

EXPEDIENTE 1155/2010-F1

-LAUDO-

*Documento denominado "movimientos de personal" en la modalidad de "modificación de datos", que ampara un nombramiento definitivo expedido a favor de *****, con el mismo número de empleado 21738, en un puesto de confianza con vigencia a partir del uno de octubre de dos mil nueve, en el cargo y dependencia en que se venía desempeñando. Documento que cuenta con los sellos del departamento de nóminas, de la subdirección administrativa de recursos humanos y que fue ofrecido en copia simple.

*El cotejo de las pruebas documentales antes mencionadas, pero en razón de que la demandada no presentó el original de tales pruebas, se tuvieron presuntamente ciertos los hechos que se pretenden probar.

*La inspección ocular visible a folio 179 de autos, en la que se hicieron efectivos los apercibimientos de tener presuntamente ciertos los hechos que pretendió probar la actora y oferente de esta prueba.

*Informe del Instituto Mexicano del Seguro Social, del que se desprende que la actora causó baja el dieciséis de enero de dos mil diez.

Así, del contenido de las probanzas arriba señaladas, se obtiene que la actora tuvo actividad laboral para el ayuntamiento demandado en fecha posterior al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, fecha en que descansó su defensa la parte demandada. -----

Entonces, si la trabajadora cumplió su débito procesal de probar la subsistencia de la relación laboral en fecha posterior a la que alegó el demandado, lo correcto es tener por cierta esa manifestación del operario y considerar que él fue despedido el ocho de enero de dos mil diez.

En efecto, se considera que la actora fue despedida en la fecha que señaló, que sí laboró para el ayuntamiento demandado después del 31 de diciembre de 2009, pues así lo reconoció *****, que se le dio de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en el mes de enero de dos mil diez, que sí disfrutaba a última instancia de un nombramiento de confianza de vigencia definitiva y el cargo de coordinador de ingresos inmobiliarios.

EXPEDIENTE 1155/2010-F1

-LAUDO-

Entonces, analizadas que fueron las pruebas de ambas partes, se concluye que aunque el ayuntamiento alegó un nombramiento por tiempo determinado, también es cierto que ese documento fue sustituido por el que ofreció la actora, ya que se tuvo por presuntamente cierto, aunque fuese copia simple, pues todos los documentos que se ordenó cotejar, fueron elaborados por el propio demandado, de ahí que le compete la tenencia de los mismos y al no exhibirlos, el resultado de la prueba, con el resultado del valor probatorio de los demás documentos de la actora, informe del instituto, confesional del jefe directo, el cotejo y resultado de la inspección ocular, favorecen el dicho de la actora de que fue despedida el ocho de enero de dos mil diez. -----

En razón de lo anterior, se condena al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, a REINSTALAR a la actora *********, en el puesto de coordinador de ingresos, con carácter de confianza y definitivo, asimismo, al pago de salarios caídos e incrementos, aguinaldo, prima vacacional, aportaciones de cuotas ante el instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del ocho de enero de dos mil diez, a la fecha en que la actora sea reinstalada, así como al pago de salarios devengados, vacaciones y las prestaciones antes mencionadas, del uno al siete de enero de dos mil diez, pues el día ocho de enero, va inmerso en la condena de salarios caídos y lo contrario, implicaría un doble pago del mismo.-----

En cuanto al reclamo de vacaciones a partir del despido, es improcedente decretar una condena especial, ya que su pago va inmerso en la condena de salarios caídos, de conformidad a la Jurisprudencia de la Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 68, Agosto de 1993, Tesis I.2o.T. J/22, Página 55: -----

“SALARIOS CAÍDOS. COMPRENDEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJO DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS. Las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del período de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa

EXPEDIENTE 1155/2010-F1

-LAUDO-

obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO." -----

V.- Reclama la actora el pago de vacaciones, su prima y aguinaldo por todo el tiempo laborado, a lo cual, la demandada refiere que oportunamente las pagó y opone excepción de prescripción, que, como se dijo, es procedente. -----

En el caso, corresponde a la empleadora probar el cumplimiento de las prestaciones en comento, de conformidad a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, por lo que analizando las pruebas de dicha parte, se tiene a la vista la confesional a cargo de la actora quien niega haber recibido el pago de prestación alguna; ahora, la documental consistente en original de diversos comprobantes de pago de nómina, en concreto, los de número 703613 y 721809, de los que se desprenden el pago de aguinaldo del año dos mil nueve, no así el de la prima vacacional, asimismo, de las pruebas aportadas por la demandada no se desprende dato alguno en cuanto al goce de vacaciones, en consecuencia, se absuelve del pago de aguinaldo por todo el tiempo laborado y se condena a la demandada al pago de vacaciones y su prima, del veintidós de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, dada la procedencia de la excepción de prescripción ya estudiada.

VI.- Se demanda también por todo el tiempo laborado, el pago de los días treinta y uno, bono por el día del servidor público, días de descanso obligatorio, sábados y domingos, lo que dice la demandada es improcedente porque el bono es un concepto extralegal y que los días reclamados no los laboró, además de que sólo laboraba de lunes a viernes. -----

EXPEDIENTE 1155/2010-F1
-LAUDO-

En la especie, corresponde a la parte actora probar la procedencia de su acción, ya que se trata de aspectos que la ley exige acreditar a la parte patronal, de ahí que toca a la demandante demostrar que le era pagado el bono, toda vez que el mismo no se encuentra contemplado como una prestación que de manera obligatoria deban pagar las entidades públicas a sus servidores públicos, en términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Mayo de 1995, Tesis IV.2o. J/2, Página 287, que dice: - - - - -

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. - - - - -

Y de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente y a la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

“Jurisprudencia de la Octava Época, Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: I. 4o. T. J/7, página 344: - - - - -

“DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN. Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzcan al respecto, por ende, siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que esto sí queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con el artículo 73 y 75 del mencionado ordenamiento. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”

EXPEDIENTE 1155/2010-F1

-LAUDO-

Analizando las pruebas de la actora, se tiene que de las confesionales a cargo de *****,, ***** , ***** , y ***** , no se desprende que los absolventes reconozcan el pago del bono por el día del servidor público, así como que aquélla hubiera laborado días de descanso obligatorio y semanal; aunado a esto, en la inspección ocular se propuso en el número VII, "...VII. Que se de fe que es cierto que la actora descansó los días Sábado y Domingo de cada semana"..., esto es, la prueba ofertada por la actora hace improcedente su acción, asimismo, en esta inspección no se especificó en sentido afirmativo los días de descanso obligatorio que supuestamente laboró la actora. -----

En cuanto a los días treinta y uno, se estima que la acción es improcedente, pues en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos. Lo anterior, ya que este Tribunal tiene la obligación de analizar la procedencia de la acción, de conformidad a la siguiente Jurisprudencia:

"ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas."

Y la siguiente, "[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Agosto de 2007; Pág. 618: SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO.- Los artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeña un trabajo

EXPEDIENTE 1155/2010-F1

-LAUDO-

material o a quince días para los demás trabajadores, entendiéndose por este último aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos."

Por lo antes expuesto, se absuelve a la demandada del pago de días treinta y uno, días de descanso semanal, obligatorio y bono del servidor público.

VII.- Finalmente, se demanda el pago de tres horas extras por todo el tiempo laborado, pues la actora dice que por instrucciones de sus jefes ***** y *****, laboraba de las diecisiete a las veinte horas de lunes a viernes, esto, es negado por la demandada bajo el argumento de que sólo laboró de las nueve a las diecisiete horas de lunes a viernes y que no se le indicó trabajar tiempo extra. Así las cosas, debe la demandada probar la duración de la jornada trabajo, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente. -----

Analizando nuevamente la prueba confesional a cargo de la trabajadora, se tiene que esta niega haber laborado de las nueve a las diecisiete horas y de las documentales que ofertó, no se desprende dato alguno en cuanto a la efectiva duración de la jornada de trabajo. En consecuencia, se condena a la demandada al pago de tres horas extras diarias de lunes a viernes, por el periodo del veintidós de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, ya que también en el caso procede la excepción de prescripción ya estudiada. -----

Para el pago de los conceptos a que fue condenado el Ayuntamiento, debe considerarse el sueldo mensual integrado de \$*****, que se compone del sueldo ordinario quincenal de \$*****, más ayuda para

EXPEDIENTE 1155/2010-F1

-LAUDO-

despensa y transporte mensual de \$*****, y \$*****,
respectivamente, que se desprenden del comprobante de
percepciones que en original exhibió la demandada. - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo
dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del
Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23,
38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y
aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado
de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- Parte actora y demandada probaron en
parte su acción y excepción, respectivamente, - -

SEGUNDA.- En consecuencia, se condena al
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, a
REINSTALAR a la actora ***** en el puesto de
coordinador de ingresos, con carácter de confianza y
definitivo, asimismo, al pago de salarios con sus incrementos,
aguinaldo, prima vacacional, aportaciones de cuotas ante
el instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto
Mexicano del Seguro Social, lo anterior, a partir del uno de
enero de dos mil diez, a la fecha en que la actora sea
reinstalada, así como al pago de vacaciones del uno al
siete de enero de dos mil diez.--- - - -

Se condena también al pago vacaciones, su prima y
horas extras, lo anterior, del veintidós de febrero, al treinta y
uno de diciembre de dos mil nueve. - - - - -

TERCERA. Se absuelve al AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO, del pago de bono
del servidor público, días de descanso semanal, días de
descanso obligatorio, días treinta y uno y aguinaldo hasta el
31 de diciembre de 2009. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este
Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que
se encuentra integrado a partir del uno de julio del año en
curso de la siguiente forma: Magistrada Presidenta,
Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado, José de
Jesús Cruz Fonseca y Magistrado, Jaime Ernesto de Jesús
Acosta Espinoza, ante el Secretario General, Miguel Ángel
Duarte Ibarra, quien autoriza y da fe. - - CAPF.

EXPEDIENTE 1155/2010-F1
-LAUDO-

Ante la presencia del secretario general, Miguel Ángel Duarte Ibarra, quien autoriza y da fe.----- conste.-

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe. -----

EXPEDIENTE 1155/2010-F1
-LAUDO-